

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021 – 00565 00

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que propuso el apoderado de la parte actora en contra del auto del 7 de febrero de 2022 que negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

En el auto recurrido se negó el mandamiento de pago deprecado sobre facturas electrónicas, toda vez que se consideró que en el documento aportado y suscrito por el proveedor tecnológico no se dio cuenta de la fecha en que se hizo entrega real de la factura al obligado, ni desde cuando operó el término de 3 días de que trata el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, lo que impide considerar la aceptación tácita de aquella.

Inconforme con lo anterior, el apoderado actor la recurrió, fundamentando su recurso en el hecho de que con el escrito de subsanación se aportó documento expedido por la DIAN que prueba el envío de la factura al obligado cambiario y aporta, en todo caso, correo electrónico de éste rechazando la factura en el día 4 de su envío.

CONSIDERACIONES

¹ Estado electrónico del 20 de abril de 2022

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoken o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Sin embargo, en el presente caso no considera el Despacho que deban reponerse las decisiones recurridas.

En efecto, si bien, con la subsanación de la demanda se adosó la representación gráfica de la factura electrónica, generada por la DIAN, dicho documento por sí solo no da cuenta de su envío al aquí demandado, lo que resulta impajaritable para que le sea oponible, como lo norma el artículo 773 del C. de Co. y en concordancia con lo dispone el parágrafo primero del artículo 3º del Decreto 2242 de 2015.

Ahora, si bien, aportó nueva documental con el escrito del recurso interpuesto, lo cierto es que no es pasible de su examen como elemento probatorio, siendo que para ello debió haberse aportado oportunamente al instaurar la demanda o con el escrito de subsanación, en observancia de las reglas del artículo 164 y 170 del C.G.P.

Incluso, si en gracia de discusión se examinara la prueba documental aportada de manera inoportuna, tampoco puede establecerse la fecha en que se remitió la factura y si ésta fue rechazada oportunamente, en el término de los 3 días del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, para sostener la configuración de la aceptación tácita.

Así las cosas, como no aparece prueba del envío de la factura al demandado que haga exigible la obligación demandada, se dejará incólume el auto opugnado.

Se concederá en el efecto suspensivo el recurso de alzada ante el superior, acorde con el artículo 321 del C.G.P.

Por lo anterior se **REUELVE**:

Primero.- NO REPONER el auto del 7 de febrero de 2022, por las razones aquí expuestas.

Segundo.- CONCEDER el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en el efecto SUSPENSIVO.

Por secretaría, remítase oportunamente el expediente digital al superior.

Notifíquese,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89b6e1fab481db5aa54974603d87e2574fdff5f824f5a9cf164afdfb76e432f**

Documento generado en 19/04/2022 05:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>